



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

INTERLOCUTORIO: 00477-22

RADICADO : 2022-00256-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA
"CONFIAR" nit .890.981.395-1**

**DEMANDADO: EDINSON GABRIEL ARRIETA
CALDERA C.C. 1.040.496.363**

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular una vez subsanada reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIARO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de EDISON GABRIEL ARRIETA CALDERA, , correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en la demanda.

a).- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (28.712.588,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en la demanda.

b.).- Por los **intereses moratorios**, a partir del 8 de septiembre de 2022 y los que se sigan causando sobre el capital enunciado; Liquidados a la tasa

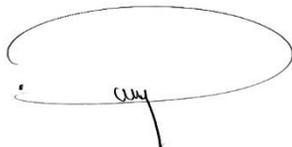
equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co hasta su total cancelación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 027-28004 de la oficina de Registro Públicos de Cauca y de propiedad del demandado. En consecuencia por Secretaría líbrese la comisión pertinente con los anexos pertinentes cuyas reproducciones fotostáticas serán a cotas de la parte interesada, y envíese vía electrónica a la dirección suministrada por la parte demandante, o efecto entréguese de manera personal a la misma, para los efectos de registro del embargo aquí decretado, y una vez se arrime el certificado correspondiente, comisionese al homólogo de la municipalidad de Cauca, con facultades para subcomisionar al funcionario competente para la materialización de la medida decretada, quien también se faculta para posesionar al Secuestro de la lista vigente en ese circuito, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) que serán cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, quien arrimará el recibo de cancelación al proceso, y a la vez se instará al auxiliar de la justicia nombrado que debe rendir cuentas comprobadas periódicamente de lo cual también se dejara implícito en el acta de la diligencia de embargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 y La ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor ERIK HERNANDO RADA GONZALEZ, identificado con cédula número 1.124.018.854 y Tarjeta Profesional 253.776 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

